



**UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

TESINA

**PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES
Y PROFESIONALES EN ISR**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

P R E S E N T A
NOHEMÍ JIMÉNEZ SOTO

ASESOR
C.P. RAMÓN GUZTAVO RAMOS DÍAZ

MORELIA MICHOCÁN OCTUBRE DEL 2010



INDICE

Abreviaturas	4
Introducción	5
1 Obligación Constitución	6
2 Contribuciones	6
3 Ingresos	6
4 Impuestos	8
4.1 Concepto de impuestos	8
4.2 Contribuyente	8
4.3 Hecho imponible	8
5 Elementos de los impuestos	9
5.1 Sujeto	9
5.2 Objeto	9
5.3 Base	9
5.4 Tasa o tarifa	9
6 Características de los impuestos	10
7 Clasificación impuestos	10
8 Régimen de las personas física	11
8.1 Personas físicas	11
8.2 Concepto de personas físicas	11
8.3 Personas físicas en extranjero	11
8.4 En caso de personas físicas existen varios regímenes de acuerdo con su actividad y monto de ingresos	12
8.5 Quienes deben tributar en este régimen fiscal	12
9 Determinación de los ingresos acumulables	13
9.1 Ingreso acumulable	13
9.2 Otros ingresos para personas físicas	13-14
9.3 Ingresos presuntos	14
9.4 Ingresos preponderantes	14
9.5 Residentes en el extranjero	14
9.6 Concursos de condonación de deuda	15
9.7 Ingresos eventuales	15
9.8 Ingresos exentos	15-16
10 Momento de acumulación del ingreso	17
11 Deducciones autorizadas	18
11.1 Requisitos de las deducciones	19-20
11.2 Otros requisitos de las deducciones	21-24
11.3 Deducciones de inversiones	24
11.3.1 Inversiones activo fijo	24
11.3.2 Activo fijo	24
11.3.3 Los gastos diferidos	24
11.3.4 Los cargos diferidos	24
11.3.5 Erogaciones realizadas en periodos preoperativos	



11.4	Deducciones de inversiones en un solo ejercicio para personas físicas con actividades profesionales	25
11.5	Deducciones de inversiones en varios ejercicios vía depreciación	26-28
11.6	Deducción inmediata de inversiones	28-30
11.7	Gasto e inversiones no deducibles	30-34
12	Obligaciones de los contribuyentes	34-36
13	Requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales del Art. 29-A CFF	37
14	Presentación de los Pagos provisionales	39
14.1	Determinación de los pagos provisionales	39-41
15	Participación de utilidades a trabajadores	41-42
16	Pérdidas fiscales	42-43
17	Deducciones personales	44
18	Declaración anual	46
19	Caso de determinación pagos provisionales	52-54
20	Caso de declaración anual	55-65
21	Conclusión	66



ABREVIATURAS

SAT	Servicio de Administración Tributaria
CFF	Código Fiscal de la Federación
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
ISR	Impuesto Sobre la Renta
LISR	Ley del Impuesto Sobre Renta
ART	Artículo
RISR	Reglamento de Impuesto Sobre la Renta
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
IETUS	Impuesto Empresarial a Tasa Única
IDE	Impuesto a los Depósitos en Efectivo
DOF	Diario Oficial de la Federación
PTU	Participación de las Utilidades de la Empresa
CIEC	Clave de Identificación Electrónica Confidencial
FIEL	Firma Electrónica Avanzada
CLABE	Clave Bancaria Estandarizada



INTRODUCCIÓN

Las Personas físicas que tributen en el régimen de actividades empresariales y profesionales, lo harán mediante el sistema de flujo de efectivo, para que el impuesto que se cause hasta el momento en que se obtengan los ingresos y no cuando este se devengue.

Las principales características que se destacan del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, son:

- Los ingresos se acumulen en el momento en que los mismos son efectivamente percibidos en efectivo, bienes o servicios.
- No se realiza el ajuste por inflación.
- Las compras y gastos se deducirán el momento en que los mismos sean efectivamente erogados en efectivo, bienes o servicios.
- Con respecto a las inversiones, las personas físicas pueden optar por las deducciones en varios ejercicios, aplicando el porcentaje correspondiente para cada tipo de bien o deducirlas en un solo ejercicio vía deducción inmediata. Esta última deducción se aplica a ciertas inversiones.
- Los pagos provisionales se calcularán y enterarán en forma mensual, aplicando al total de ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuido de las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, tarifa correspondiente a personas físicas.
- La presentación de las declaraciones se realizará mediante documentos digitales con la firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con información que señale el SAT, mediante reglas de carácter general, las personas físicas que tributen en este régimen fiscal no están obligadas a utilizar la nueva solución integral del SAT (Servicio de declaraciones y pagos), por lo que continúa vigente el esquema de pagos provisionales y anuales electrónicos, es decir, la presentación de declaraciones se efectuarán vía internet o en ventanilla bancaria, utilizando las hojas de ayuda.



1

OBLIGACIÓN CONSTITUCIÓN

La Ley fundamental de nuestro país es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se establecen los derechos y obligaciones de sus habitantes y de sus gobernantes. Se trata de la norma jurídica suprema, y ninguna otra ley o disposición puede contrariarla.

Es en nuestra Constitución Política donde se establece la obligación de los mexicanos de contribuir para el gasto público del país, es decir, de pagar impuestos.

Artículo 31.- "Son obligaciones de los mexicanos" **fracción IV** "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Además, la Constitución Política señala como una facultad del Congreso Federal imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Artículo 73.- "El Congreso tiene facultades" **fracción VII** "para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto."

Las personas físicas y morales, están obligadas a contribuir al gasto público conforme a las leyes fiscales respectivas.

El **gasto público** es la cantidad de recursos financieros, materiales y humanos que el sector público representado por el gobierno emplea para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentran de manera primordial la de satisfacer los servicios públicos de la sociedad. Así mismo el gasto público es un instrumento importante de la política económica de cualquier país pues por medio de este, el gobierno influye en los niveles de consumo, inversión, empleo, etc. Así, el gasto público es considerado la devolución a la sociedad de algunos recursos económicos que el gobierno captó vía ingresos públicos, por medio de su sistema tributario principalmente.



2 CONTRIBUCIONES

Art 6 CFF Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran.

3 INGRESOS

Ingreso no es un concepto contable ni económico: es un concepto jurídico, porque es una consecuencia patrimonial de los actos jurídica que se lleva acabo los particulares, el ingreso es consecuencia jurídico-patrimonial originada por el acto jurídico que se celebre.¹

El gobierno obtiene ingresos por dos fuentes, que seria los ingresos que el gobierno federal está autorizado para recaudar y además ingresos del Estado, la primera clasificación estaría formada por los ingresos que se derivan o perciben de la federación en el ejercicio fiscal en que este e vigor y se clasifican en ingresos ordinarios, derivados y extraordinarios.

En la segunda clasificación quedan comprendidos los ingresos tributarios y no tributarios.

¹ Enrique Calvo Nicolau, Tomo II-A, Themis, pág. 524



4

IMPUESTOS

Los impuestos para el estado son indispensables para hacer frente a las necesidades sociales de la población.

4.1. Concepto de impuesto

Impuesto son prestaciones en dinero o en especie exigidas por el Estado a los contribuyentes que se encuentren en una situaciones consideradas por la Ley como hecho imponible.²

En las disposiciones fiscales encuentran una definición de impuesto de acuerdo al Art 2 Fracción I CFF.- Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben de pagar las personas físicas y morales que se encuentren en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de mejora y derechos.

4.2. Contribuyente

Se entiende el sujeto pasivo de la relación fiscal, que se puede definir como aquel sujeto con obligación de contribuir por haber ocurrido en el supuesto al que la Ley imputa esta obligación tributaria. Este sujeto puede ser nacional o extranjero, persona física o moral o bien ser un ente público o privado. Este sujeto debe contribuir al gasto público por haber incurrido en dicho supuesto.³

4.3 Hecho imponible

Es la situación o conducta previa en la Ley que genera el crédito fiscal. Esta conducta se ubica en el supuesto previo por la Ley de contenido impositivo, por lo que se aplica las consecuencias establecidas por la norma que es el gravamen. El impuesto es el gravamen fiscal establecido por la Ley al que se encuentran obligado los sujetos de derecho ubicados en correspondiente circunstancias generadoras.⁴

²ARRIOJA VIZCAINO, ADOLFO, DERECHO FISCAL EDITORIAL THEMIS DECIMO SEGUNDA EDICION MEXICO 1997.

³DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, EDITORIAL PORRUA SEPTIMA EDICION 1994

⁴DE LA GARZA, SERGIO, FRANCISCO DERECH FINANCIERO MEXICAN. EDITORIAL PORRUA. PAG. 387



5

ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS

Los elementos de los impuestos son sujeto, el objeto, la base tasa o tarifa.

5.1. Sujeto

Son las personas que se encuentran en situaciones jurídicas previstas por la ley que se encuentran obligados al pago del impuesto.

Para efecto de los citados sujetos debemos tener presente los siguientes:

- Persona Física.
- Persona Moral.

5.2. Objeto

De manera general el objeto puede ser los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo estas pueden provenir fundamentalmente de dos fuentes; derivados del trabajo personal como los salarios o los honorarios y las que deriva de la combinación del capital invertido, cuyo ejemplo clásico lo encontramos en las utilidades de las empresas.⁵

5.3. Base

El precio o la contraprestación obtenida disminuida con algunas deducciones que deben aplicarse la tasa o tarifa.

5.4. Tasa o Tarifa

Es el porcentaje o cantidad fija en dinero que la Ley fiscal establece a cargo del sujeto pasivo sobre los ingresos gravados, por este y deberá de entregar al fisco como contribución.

⁵DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO EDITORIAL PORRUA MEXICO 1994



6 CARACTERÍSTICAS DE LOS IMPUESTOS

La obligación del causante es cumplir con la imposición establecida por la Ley y nace en el instante en el que el contribuyente se ubica en el supuesto generador de un crédito fiscal, una característica propiamente del impuesto es la falta de correlatividad a la prestación del contribuyente ya que el pago que otorga no le da derecho de exigir una contraprestación a cambio por parte del Estado.⁶

La finalidad de los impuestos es proporcionar ingresos suficientes al estado ya sea en dinero o en especie para satisfacer el gasto público y para esto se requiere cumpla con tres requisitos:

- Que es proporcional.
- Que es Equitativo.
- Que este ingreso sea destinado al gasto público.

Cabe señalar que cada ciudadano está obligado a contribuir de acuerdo a su capacidad económica.

7 CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS

- Directos.
- Indirectos.
- Reales.
- Personales.

⁶DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO, DERECHO FINANCIERO MEXICANO EDITORIAL PORRUA MEXICO 1992



8

RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

8.1. PERSONAS FÍSICAS

8.2. Persona Física

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.⁷

Están obligadas al pago del impuesto establecido Título IV, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, bienes, crédito, servicios. También están obligadas las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagaran impuesto sobre la renta por los ingresos que correspondan a dichos establecimientos derivados de las actividades empresariales de la prestación de servicios profesionales.

8.3 Persona física en el extranjero

Para efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en donde se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fabricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción, explotación de recursos naturales.

⁷CODIGO CIVIL FEDERAL ART. 22



8.4 En caso de Personas Físicas existen varios regímenes de acuerdo con la actividad y el monto de los ingresos.

El Capítulo II “De los Ingresos por actividades empresariales y profesionales” Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se divide en tres secciones en las que pueden tributar las Personas Físicas con actividades empresariales, como sigue:

- **Sección I** De las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales.
- **Sección II** Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con actividades empresariales.
- **Sección III** Del Régimen Pequeños contribuyentes.

El tema que desarrollaremos es Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales.

Están obligadas a presentar pagos provisionales de ISR en el régimen general, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

8.5. Quienes deben tributar en este régimen fiscal

Las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales y profesionales.

Se consideran ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- **I.- Las Comerciales**, que son las que de conformidad con las leyes federales tienen carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- **II.- Las Industriales**, entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y elaboración de satisfactores.
- **III.- Las Agrícolas**, que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- **IV.- Las Ganaderas**, que son las que consisten en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- **V.- Las de Pesca**, que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera



enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- **VI.- Las Silvícolas**, que son las de cultivo de los bosques o montes, así como cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no haya sido objeto de transformación industrial.

Por la prestación de un servicio profesional

Las personas que se dediquen a ejercer su profesión, arte u oficio de manera independiente, es decir, no hay un patrón que lo dirija de manera subordinada, la persona actúa de manera personal, como los abogados, médicos, dentistas, contadores, arquitectos, enfermeras, deportistas, músicos, cantantes, agentes de seguros y de fianzas, artistas.

En general cualquier persona que sea contratada por honorarios y que deba expedir recibos cada vez que reciba sus pagos.



9

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS ACUMULABLES

9.1. Ingreso Acumulable

Es lo que recibe la persona física por haber realizado actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales.

9.2. Otros ingresos para persona física

- I. Condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con la de servicio profesional, así como de deudas antes citadas que dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o restructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal autorizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.
- II. Los provenientes de enajenación de cuentas y documentos por cobrar y títulos de crédito distintos de las acciones de esta actividad.
- III. Las cantidades que recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o servicio profesional.
- IV. Las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectuó el gasto.
- V. Derivados de enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.
- VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, seguros, de fianza o valores por promotores de valores o administradoras de fondo para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.
- VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o paginas electrónica, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que se derive de la explotación de derechos de autor.
- IX. Los intereses cobrados derivados de las actividades empresariales o prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.
- X. Las devoluciones que efectúen o los descuentos o bonificaciones que reciban, siempre que se hubiese efectuado de la deducción correspondiente.
- XI. Las ganancias derivadas de la enajenación de activos afectos a la actividad.



9.3 Ingresos Presuntos

Estos ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se consideraran ingresos acumulables.

9.4. Ingresos Preponderantes

Se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicio profesionales, cuando en dichos ingresos representen el 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

9.5. Residentes en el extranjero

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dichos residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o activos respectivamente.

9.6 Concursos de condenación de deudas

Los contribuyentes sujetos a procedimientos de concursos podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las perdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dicho acreedores les perdonen las deudas citadas. Art. 121 Bis

Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir la diferencia que resulte no se considerara ingreso acumulable. Art.121 LISR

9.7 Ingresos Eventuales

Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos de la prestación de servicios profesionales y no perciban otros ingresos gravados por actividades empresariales o profesionales, determinaran su pago provisional como sigue:

Ingresos por prestación de servicios profesionales, sin deducción alguna.

(x) Tasa de 20%

(=) Monto del pago provisional
Art. 128 LISR

9.8 Ingresos exentos



No se pagaran Impuesto Sobre la Renta que se obtengan, hasta por un equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obra musicales de su creación siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos. Por el excedente se pagara el impuesto. Además que el creador de la obra expedida por tales ingresos, el comprobante respectivo contenga la leyenda “ingresos percibidos en los términos de la fracción XXVIII DEL Art. 109 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.”

La exención no aplicara en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando quien perciba los ingresos por derechos de autor, obtenga también de las persona que los paga ingresos por salarios
2. Cuando quien reciba los ingresos por derechos de autor , sea socio o accionista en más de 10% el capital social de la persona moral que efectúa los pagos.
3. Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
4. Cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios. Art.109 fracción XXVIII LISR

INGRESOS EXCENTOS QUE DEBEN DECLARARSE POR EXCEDENTE GRAVADO.

1.- Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación a terceros que reúnan los requisitos fiscales.

Art. 109 Fracción XIII LISR

2.-Los derivados de enajenación, la casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas unidades de inversión y transmisión se formalice ante un notario público. Esta limitación se complementa indicando en la iniciativa que solo se podrá utilizar este beneficio cada 5 años.

Esta exención no es por cada bien del contribuyente sino por todos los bienes del mismo para evitar que no haya un control preciso de la exención se obliga al fedatario público a verificar esta condición en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), y desde luego que el enajenante deberá manifestar bajo protesta de decir la verdad que no ha enajenado un inmueble que sea casa habitación por la que ya hubiera gozada la exención.

Art. 109 Fracción XVIISR

3.- Herencias o legado que reciba el contribuyente

Art. 109 Fracción XVIII



4.-Los donativos en los siguientes casos:

- a) Entre conyugues o los descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
- b) Los que reciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
- c) Lo demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagara impuesto.

Art. 109 Fracción XIX LISR



10

MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS

Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos. Los ingresos se consideran efectivamente percibidos, cuando se reciban en:

1. **Efectivo**
2. **En bienes o en servicios**, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.
3. **Cuando reciba títulos de crédito** emitidos por una persona distinta de quien efectuó el pago.
4. **Cuando se perciban en cheque**, se considera ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
5. **Cuando el interés del acreedor queda satisfecho** mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
6. **De ingresos provenientes de condonaciones, quitas o remisiones** se consideran efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.
7. **En caso de enajenación de bienes** que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba, (en caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquel en el se realice la exportación), se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo

Art. 122 LISR



11

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Las personas físicas por la realización de actividades empresariales o servicios profesionales podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I. **Devoluciones, descuentos o bonificaciones** que se hagan, siempre que se hubiesen acumulado en ingreso correspondiente. Como ejemplo de esta deducción podemos citar la devolución de un anticipo que ya se hubiera acumulado o bien los descuentos o bonificaciones que mediante nota de crédito efectuó el contribuyente a sus clientes.
- II. **Las adquisiciones de mercancías**, así como materias primas, productos semi-terminados o terminados, que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos. No serán deducibles conforme al párrafo los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valores que representen la propiedad de bienes o mercancías, moneda extranjera, las piezas de oro o plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy. En caso de ingresos por enajenación de terrenos para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos, se estará a lo dispuesto Art. 21 y 24 de la LISR.
- III. **Los gastos**
- IV. **Inversiones**
- V. **Intereses.-** Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan invertido en fines de estas actividades.
- VI. **Cuotas al IMSS.-** Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluyendo las que sean a cargo de los trabajadores.
- VII. **Los impuestos locales.-** Los pagos efectuados por el impuesto local sobre ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales. Del as personas físicas residentes en el extranjero que tengan un o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente ya sea de erogaciones en México o en cualquier otra parte aun cuando se prorraten con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el Art. 30 LISR, Art. 123 LISR



11.1 Requisitos de las deducciones

El Art. 125 de ley de ISR Las deducciones autorizadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido efectivamente erogadas e el ejercicio que se trate, se considera efectivamente erogadas cuando el pago haya sido en:
 - a) Efectivo
 - b) Mediante traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.
 - c) En servicios.
 - d) En otros bienes que no sean títulos de crédito.

Tratándose de pagos de cheques, se considera efectivamente erogado en la fecha que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan lo cheques a un tercero, excepto cuando esta transmisión sea en procuración.

Cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que este se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no haya transcurrido más de cuatro meses.

Para efectos del párrafo anterior, se podrá efectuar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha que efectivamente se cobre dicho cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio. Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquel que corresponde la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que este se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en la que efectivamente se cobre no haya transcurrido más de cuatro meses.

Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscrito por una persona distinta.

También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Pagos con títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituyen garantía de pago del precio de o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional.



En estos casos se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración, (Art.125 fracción I, LISR; 159, RISR)

De inversiones, estas deberán deducirse en el ejercicio en que inicie su utilización o en ejercicio siguiente, aunque en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de su inversión.

2. Las deducciones que efectúen deben ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado a pagar impuestos, así como solo seden restar una sola vez. (Art.125 fracción II LISR)
3. Inversiones cuando la Ley permita la deducción de inversiones, tratándose de contratos de arrendamiento financiero, deberá cumplir con los requisitos del Art. 45 de la LISR.
4. Las deducciones solo se deben resta una sola vez. (Art.125 fracción IV LISR)
5. Los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta LISR señala como deducibles o que otras leyes establezca la obligación de contratarlos siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorgue prestamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de la suma asegurada de las primas pagadas o reservas matemáticas. (Art.125 fracción V LISR)
6. Cuando el pago a se realicen a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes del ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones por inversiones. (Art.125 fracción VI LISR)
7. Tratándose de las inversiones no se les de efecto fiscales a su revaluación. (Art.125 fracción VII LISR)
8. Plazo para requisitos y comprobantes.- Que al realizar operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley ISR. La documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III Art 31 LISR, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, además la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio en que se efectúa la deducción.



11.2 Otros Requisitos de las deducciones 31 LISR que deberán reunir los siguientes:

1. Documentación con cheque nominativo y tarjetas. Deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto no exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. Cuando se trate de consumo de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, a través de monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dicho consumo exceda el monto de \$ 2,000.00. Los pagos que en términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspaso de cuentas en instituciones crédito o bolsa. Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o zonas rurales, sin servicios bancarios. Los pagos efectuados con cheque nominativo, este deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener la clave del RFC, en el anverso del mismo la expresión “para abono en cuenta del contribuyente”. A partir del 1º. De julio del 2010, los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobantes fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas e este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 29-C del CFF. Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscales para los efectos de las deducciones autorizadas, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago mediante cheque; traspaso de cuenta en instituciones de crédito, débito o monedero electrónico, siempre que se cumplan los requisitos que establece artículo 29-C del CFF. Art. 31 fracción III
2. Estar debidamente registradas en la contabilidad y sean restados una sola vez. Art. 31 fracción IV
3. Retención del impuesto, cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retención y entero de impuesto a cargo de terceros o que en su caso, se recabe con una copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Los pagos en el extranjero, estos solo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que este o en los términos del Art. 86 LISR. Para poder deducir los pagos de salarios y conceptos asimilados a estos, se debe cumplir con lo siguiente:



- a. Efectuar retenciones del ISR y entregar en efectivo el subsidio para el empleo; este último solo se entregara a los trabajadores
 - b. Llevar los registros de pagos de salarios y conceptos asimilados a estos, en los que se identifique individualmente a cada uno de los contribuyentes a los que se realicen tales pagos.
 - c. Conservar los comprobantes en los que muestre el monto de los pagos por salarios y conceptos asimilados a estos, el ISR que, en su caso se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del subsidio para el empleo.
 - d. Calcular el ISR anual de los trabajadores y de las personas que perciban ingresos por asimilados a salarios
 - e. Presentar declaración del subsidio para el empleo pagado en el ejercicio inmediato anterior.
 - f. Presentar declaración anual de salarios pagados en el ejercicio inmediato anterior, a más tardar el 15 de febrero de cada año.
 - g. Solicitar a las personas a quienes les hayan comenzado a realizar pagos que se asimilen a salarios, así como a los trabajadores de nuevo ingreso, los datos necesarios con objeto de inscribir en el RFC O, cuando ya estén inscriptos con antelación, solicitar su clave de registro
 - h. Inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando se esté obligado a ello, en términos de las leyes de seguridad social. Art. 31 fracción V; 47y156 RISR
4. Registró Federal de Contribuyentes, cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectuó a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, que señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria. Art. 31 fracción VI
5. El traslado del impuesto, cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se haga al contribuyente que cause el impuesto al valor agregado dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en comprobantes correspondientes. En caso en que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adquirir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción solo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente. Art. 31 fracción VII
6. Es caso de asistencia técnica, transferencias tecnológicas o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporcione conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios a ellos: que presente a forma directa y no a través de terceros, excepto en los caso en que los pagos se hagan a residentes en México, y el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuara por un tercero autorizado, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo. Art. 31 fracción VII. Art. 31 LISR fracción XI
7. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de los



trabajadores. Tratándose de las aportaciones patronales a los fondos de ahorro, estas serán deducibles cuando además de ser generales, el monto de las aportaciones efectuadas por el empleador sea igual a la cantidad aportada por los trabajadores, la aportación del empleador no exceda del 13% del salario del trabajador sin que ningún caso, dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado al año y siempre que cumpla los requisitos de permanencia que establecen los reglamentos de la LISR Art. 42 RISR. Los pagos de primas de seguro de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles solo cuando los beneficios de tales seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en parcialidades que al efecto acuerden las partes. Así mismo serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que realice el empleador en beneficio de los trabajadores. Art. 31 fracción XII

8. El costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado, en caso que excedan del precio de mercado no serán deducibles el excedente. Art. 31 fracción XIV
9. En caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considera como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación. Art. 31 fracción XV
10. Las comisiones a extranjeros, tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señala el reglamento de la LISR. Art. 31 fracción XVIII
11. Los plazos para cumplir requisitos, al realizar las operaciones correspondientes o más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la LISR. Tratándose de documentación comprobatoria, a que se refiere el primer párrafo del la fracción III del ART.31 de la ley ISR, esta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto a la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos, a que se refieren las fracciones V Y VII del Art. 31 LISR, respectivamente los mismos se realicen en los plazos que afecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el Artículo 86 de la LISR, estas se deberán presentar en los plazos que a efecto establece dicho artículo y contara a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Tratándose de anticipos serán deducibles en el ejercicio que se efectúen siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



- a. Se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio que se pagó.
 - b. Que se cuente con comprobante que reúna los requisitos fiscales que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente aquel que se dio el mismo. Art. 31 fracción XIX.
12. Tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tenga derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entregue las cantidades que dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere los preceptos que lo regulan. Art. 31 fracción XX

11.3 Deducción de inversiones

11.3.1 Inversiones activo fijo

Para efectos de esta LISR, el activo fijo, el gasto y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos pre operativos, cuyo concepto se señala a continuación:

11.3.2 Activo fijo

Es el conjunto de bienes tangibles que se utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente por transcurso del tiempo.

11.3.3 Los gastos diferidos

Son activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación del producto, usar, disfrutar o explotar un bien.

También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

11.3.4 Los cargos diferidos

Son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o prestación de un servicio público concesionado.

11.3.5 Erogaciones realizadas en periodos pre operativos

Son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen



antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante.

Una vez ya se conoce la definición de lo que consideramos inversiones, procederemos a indicar la mecánica para la determinar la deducción de la misma.

11.4 Deducciones de inversiones en un solo ejercicio para personas físicas con actividades profesionales

Las personas físicas que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos. Lo anterior no será aplicable, tratándose de automóviles, terrenos y construcciones.

Por ejemplo:

- a) Adquisiciones de contado (en una sola exhibición): La persona física adquiere una computadora que compra de contado en el ejercicio 2010 por la cantidad de \$ 20,000.00. En este caso la persona física podrá deducir la totalidad del pago efectuado en el ejercicio de 2010 por la cantidad de \$20,000.00, es decir, el costo total del activo fijo.
- b) Adquisiciones a crédito (parcialidades): La persona física adquiere una computadora a doce meses cuyo costo total es de \$36,000.00. En el ejercicio de 2010 efectúa pagos por la cantidad de \$ 18,000.00, debido a que adquirió en julio de dicho año. Por tanto, en el ejercicio mencionado solo podrá deducir \$ 18,000.00 de los \$ 36,000.00 del costo total del activo, en vista de que la primera de estas cantidades constituye las erogaciones efectivamente realizadas en 2010 para la adquisición de la computadora. Los restantes \$18,000.00 los deducirá en el año 2011, siempre que efectivamente las erogue en el ejercicio citado. Art. 124 último párrafo, LISR

11.5 Deducciones de inversiones en varios ejercicios vía depreciación

Según en el primer párrafo del artículo 124 de la LISR, los contribuyentes que paguen impuestos conforme a este régimen fiscal, con excepción de aquellos que opten por lo dispuesto en el rubro anterior, determinarán la deducción de las inversiones, aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de la citada ley, denominada inversiones.

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los porcentos máximos utilizados por la Ley ISR, sobre el monto original de la inversión, aun cuando no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio que proceda su deducción.

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por



conceptos de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

En el caso de automóviles, también se incluirá dentro de esas inversiones el equipo de blindaje instalado en los mismos.

Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicara sobre el monto total, los intereses no podrán deducirse.

Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, el arrendatario considerara como monto original de la inversión la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

Los por ciento máximos autorizados que se aplicaran al monto original de cada una de las inversiones, son los que mencionan a continuación:

1. Tratándose de activos fijos:

- a. 5% para construcciones, excepto aquellas declaradas como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, en cuyo caso, es el 10%.
- b. 10% para mobiliario y equipo de oficina.
- c. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tracto camiones, montacargas y remolques.

Tratándose de la deducción de automóviles, solo será deducible hasta por un monto de \$ 175,000.00. Cuando tales inversiones excedan de dicha cantidad, solo se deducirán el citado importe. Para estos efectos se considera automóvil, aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta 10 pasajeros, incluido el conductor, sin considerar las motocicletas, en esta definición.

Con respecto a la deducción de gasto relacionado con automóviles parcialmente deducibles, los mismos serán deducibles en la misma proporción que lo fue el monto original de la inversión.

30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de códigos de barra, digitalizadores unidades de almacenamiento externo y concentradores del contribuyente.

100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que implique adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tenga como finalidad facilitar a las personas con capacidades diferentes a que se refiere el artículo 222 de la Ley de ISR, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.

A la maquinaria y equipo se le aplicara los por cientos que indica el art.41 LISR, dependiendo de la actividad a la que se dedique el contribuyente.



2. Tratándose de gastos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos pre operativos.

- a. 5% para cargos diferidos
- b. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.
- c. 15% para gastos diferidos tales como: regalías, asistencia técnica y otros gastos diferidos distintos de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses.

Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, esta se efectuará con las mismas reglas se aplican en ejercicios irregulares Art 37 LISR.

Las inversiones comienzan a deducirse a elección de la persona física:

- A partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes
- A partir del ejercicio en que inicie la utilización de los bienes.

El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales de que inician los plazos a que se refiere este párrafo.

En este caso, podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducirlo las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuarse la deducción conforme a este al art 37 LISR, y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por esta Ley.

Los contribuyentes podrán aplicar por cientos menores a los autorizados. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá modificarse, sin exceder el máximo autorizado.

Tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; para poder llevarlo a cabo antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de la LISR

La deducción de las inversiones se calcula de la forma siguiente:

$$\begin{array}{l}
 \text{Monto original de la inversión} \\
 \text{(x) Por ciento de depreciación} \\
 \hline
 \text{(=) Depreciación anual} \\
 \text{Depreciación anual} \\
 \text{(/) 12} \\
 \hline
 \text{(=) Depreciación mensual} \\
 \text{INPC del último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya}
 \end{array}$$



	sido utilizado en el ejercicio por el que se efectuó la deducción.
(/)	INPC del mes en que se adquirió el bien
(=)	Factor de actualización Depreciación histórica del ejercicio
(x)	Factor de actualización
(=)	Depreciación actualizada del ejercicio.

Cuando la persona física enajene los bienes o cuando estos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán en el ejercicio en que estos ocurran la parte aun no deducida, con base en el procedimiento siguiente:

	INPC del último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio en el que se enajene o deje de ser útil.
(/)	INPC del mes en que se adquirió el bien
(=)	Factor de actualización Monto original de la inversión
(-)	Depreciación histórica efectuada en ejercicio anterior
(x)	Factor de actualización
(=)	Depreciación actualizada del ejercicio.

En caso de que sea impar el número de meses comprendido en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio se considera como último mes de la primera mitad de tal periodo e, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Tratándose de inversiones, estas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

En caso de que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros.

Art.37 al 42, 124,125fraccion II y 126, LISR)

11.6 Deducción inmediata de inversiones

Los contribuyentes de este régimen fiscal podrán optar por la deducción inmediata de inversión de bienes nuevos de activos fijos, en lugar de deducción en varios ejercicios vía depreciación. Para tal efecto, realizarán la citada deducción en el ejercicio en que se efectuó la inversión, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente.

Monto original de la inversión actualizado

(x) Por ciento de deducción según el Art.220, LISR

(=) Deducción inmediata.



El monto original de la inversión se podrá actualizar con el factor de actualización que se obtenga de la operación siguiente:

INPC del último mes de la primera mitad del periodo transcurrido desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio de que se trate

(/) INPC del mes en que se adquirió el bien

(=) Factor de actualización.

Cuando sea impar el número de meses del periodo, se considera como último mes de la primera mitad, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Para efectos de esta deducción, se considera bienes nuevos los que se los que se utilizan por primera vez en México.

La deducción inmediata no podrá ejercerse cuando se trate de:

1. Mobiliario y equipo de oficina
2. Automóviles.
3. Equipo de blindaje de automóviles
4. Aviones distintos de los dedicados a la Aero fumigación agrícola.
5. Cualquier bien de activo fijo no identificables individualmente.

La deducción inmediata solo podrá ejercerse respecto de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las aéreas metropolitanas mencionadas en el art. 221-A LISR.

Los contribuyentes que ejerzan la deducción inmediata por los bienes a los que se aplicaron, estará a lo siguiente:

1. Consideran ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
2. Cuando enajenen los bienes, los pierdan o dejen de ser útiles, podrán efectuar la deducción (adicional a la inmediata), por la cantidad que resulte de efectuar la operación siguiente:

Monto original de la inversión actualizado

- (x) Por ciento que resulte conforme al número de años transcurrido desde que se efectuó la deducción inmediata y el por ciento de tal deducción aplicando al bien de que se trate (aplicando tabla del art. 221 LISR)
-

(=) Deducción adicional por la enajenación, pérdida o inutilización de un bien al que se

Aplico la deducción inmediata.

El monto original de la inversión se actualizara con el factor de actualización que resulte de efectuar la operación siguiente:

INPC del último mes de la primera mitad del periodo en el que

Se haya efectuado la deducción inmediata



(/) INPC del mes en que se adquirió el bien

(=) Factor de actualización

En caso de que sea impar el número de meses del periodo, se considera como último mes de la primera mitad del periodo.

Art. 220,221, 221-A LISR

11.7 Gastos e Inversiones no deducibles

1. El contribuyente personas físicas, con actividades empresariales y profesionales consideran como gasto e inversiones no deducibles del ejercicio los conceptos siguientes: Art. 32 LISR
2. Los pagos de ISR, IETUS, IDE cargo del propio contribuyente o de terceros ni las contribuciones, tampoco será deducible las cantidades provenientes de subsidio para el empleo que entregue al contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones a excepto de los recargos que hubiere pagado efectivamente inclusive mediante compensación. Los gastos e inversiones, proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente, en caso de los automóviles, aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el Art.42 LISR, respecto al valor de los mismos. Art. 42 LISR Las inversiones de automóviles solo serán deducible hasta por un monto de \$ 175,000.00.
3. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general
4. Los gastos de representación.
5. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje de la persona beneficiaria del viatico o cuando se aplique dentro de una faja de 50 kilómetros que circulen al establecimiento del contribuyente.
 - a. **Alimentos**, Los gastos de alimentación, tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, esta solo será deducible hasta el monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$ 1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe la documentación que los ampare la relativa a hospedaje o transporte.
 - b. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción solo procederá cuando el pago se efectuó mediante tarjeta de crédito de la persona que realice el viaje.



- c. Arrendamiento de Automóviles,** Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, será deducible hasta por un monto que no exceda de \$ 850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare relativa hospedaje o transporte.
- d. Gastos de Hospedaje,** Los gastos de viaje destinados al hospedaje, solo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 3,850.00 diarios cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que ampare la relativa al transporte.
- e. Seminarios y convenciones,** Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, solo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por el día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte no será deducible en ningún caso.
- 6. Sanciones e Indemnizaciones,** Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgo creados, responsabilidades objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos a terceros, salvo daños y los perjuicios a la causa que dio origen la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.
- 7. Intereses,** Los intereses devengados por préstamos o por adquisiciones de valores a cargo Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos. Cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas con fines no lucrativos. Se exceptúa de lo anterior a las instituciones de créditos y casa de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos.
- 8. Provisiones de activo o pasivo,** Las provisiones para la creación o el incremento de reservas completarias de activo o de pasivo que constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
- 9. Reservas de pagos al personal,** Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley. Primas reducción de capital



- 10. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal,** Que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
- 11. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes,** Cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en momento en que se adquirieron dichos bienes por enajenante.
- 12. Crédito Comercial,** El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.
- 13. Los pagos por uso o goce temporal de aviones y embarcaciones,** Que no tengan concesión permiso de Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, solo será deducible en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, solo será deducible el equivalente a \$ 7,600.00 por día de uso o goce del avión que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce.
- a. **Aviones,** El límite de deducción al paga por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.
 - b. **Automóviles,** Tratándose de automóviles, solo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$ 165.00 diarios por automóvil.
- 14. Las casas de recreo,** en ningún caso serán deducibles.
- 15. Pérdidas de inversiones,** Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como caso fortuito o fuerza mayor, de los activos fijos cuyas inversiones no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.
- 16. Pérdidas de aviones y automóviles** Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como caso fortuito o fuerza mayor, solo serán deducibles en la parte proporcional en la que se hayan podido deducir el monto original de la inversión.
- 17. IVA E IEPS,** Los pagos por conceptos de impuesto al valor agregado o impuesto especial sobre producción o servicio, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubiera trasladado. No se aplicara lo anterior, cuando el contribuyente no tenga derecho acreditar los mencionados impuestos que se le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en términos de la LISR.
- 18. Impuestos de gastos no deducibles,** No será deducible el IVA e IEPS, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible.
- 19. Fusión, reducción de capital o liquidación,** Las pérdidas que se deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificadas de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.



- 20. Las pérdidas provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valores.-** Cuyo rendimiento no sea interés, tampoco será deducible las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.
- 21. Límite de pérdidas deducibles,** Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior únicamente se podrá deducir contra el monto de las ganancias que en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes. En la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias.
- 22. Gastos de prorrata,** Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sea contribuyentes del ISR, personas físicas y morales.
- 23. Pérdidas en operaciones derivadas,** Las pérdidas en operaciones financieras derivadas y en las operaciones financieras refiere Art. 23 LISR, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en extranjero, que sea partes relacionadas en Art. 215 LISR derivadas y en operaciones financieras.
- 24. Restaurantes Bares y Comedores,** El 87.5% de los consumos en restaurantes, para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o servicios a través de monederos electrónicos que a efecto autorice la Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos de restaurantes que reúnan los requisitos fracción V. En ningún caso los consumos de bares serán deducibles. Los gastos de comedor no serán deducibles que por su naturaleza no estén a disposición de los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, estos excedan de un monto equivalente un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso del mismo y por cada día que preste el servicio.
- 25. Servicios aduaneros,** Los pagos servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes.
- 26. Pago sujetos a régimen preferentes,** Los pagos hechos a personas, entidades, fidecomisos, asociaciones en participación, fondo de inversión así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.
- 27. Operaciones Financieras no Derivadas,** Los pagos de cantidades iniciales por derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercado reconocidos, de acuerdo al Art. 16 CFF.



- 28. Títulos recibidos en préstamo,** La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.
- 29. Erogaciones basadas en utilidades,** Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de esta, ya sea que corresponda a los trabajadores, miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.
- 30. Intereses sobre deudas excesivas (subcapitalización),** Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en términos del Art. 215 de LISR
- 31. Anticipos,** Los anticipos por adquisiciones de mercancía, materias primas, productos semiterminados y terminados o por gastos relacionados directa o indirectamente con producción o prestación de servicios a que se refiere los Art. 45-B, 45-C de la LISR.



12

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Con base en el Art. 133 de la LISR, las personas físicas sujetos que realicen actividades empresariales y profesionales, tienen las siguientes obligaciones:

1. **Solicitar el Registro Federal de Contribuyentes**, Los contribuyentes que empiecen a tributar en este régimen fiscal.
2. **Llevar contabilidad de conformidad con el CFF y su Reglamento**, Personas Físicas que presten únicamente servicios profesionales, llevar solo libro de ingresos y egresos y de registro de inversiones y deducciones. Los contribuyentes que realicen actividades agropecuarias y otras. Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre o de carga de pasajeros, cuyo ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$ 10, 000,000.00, podrán llevar contabilidad e términos Art. 134 LISR Establecimiento en el extranjero. Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimiento en el extranjero, para efectos del cumplimiento de las obligaciones que se refiere a los comprobantes de ingresos, balance de inventarios.
3. **Comprobante de ingresos**, Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el CFF y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa “Efecto fiscales al pago”.
 - a. **Cobro en parcialidades**, Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación, si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cobre en ese momento.
 - b. **Comprobante de cobros en parcialidades**, Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubieran expedido el comprobante. Los contribuyentes deberán expedir comprobante por cada una de esas parcialidades, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido.
4. **Conservación de libros y documentos**, Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales de conformidad con el CFF Art. 30



5. **Balances e inventarios**, Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventarios de existencia al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.
6. **Inicio o Suspensión de Operaciones**, Los contribuyentes que inicien o deje de realiza actividades empresariales, deber formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.
7. **Declaración anual**, En la declaración anual que se presente determinara la utilidad y el monto que corresponda a la PTU. Tratándose de la declaraciones a que s refiere esta fracción VII, la información se deberá presentar atreves de medio electrónicos en la dirección de correo electrónico que afecto señale el Servicio de Administración Tributaria.
8. **Información a disposición de las autoridades**, Presentar y mantener a disposición de las autoridades, la información a que se refiere Art. 86 LISR Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año ante las oficinas autoridades fiscales mediante la forma oficial que al efecto apruebe dichas autoridades, la información siguiente:
 - a. Saldos insolutos al 31 de diciembre del año anterior de los préstamos que le haya sido otorgado o garantizados por residentes en el extranjero.
 - b. La información de operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con clientes y proveedores mediante forma oficial para tal efecto expidan las autoridades fiscales. Los contribuyentes no se encuentran obligados a proporcionar la información de clientes y proveedores con los que en el ejercicio de que se trate, hubiesen realizado operaciones por montos inferiores a \$ 50,000.00, ni cuando emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
 - c. De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuestos sobre la renta, así como de las retenciones de los residentes en el extranjero.
 - d. Las personas que hubieren otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.
 - e. Los contribuyentes que efectúen pagos de salarios deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la siguiente información:
 - De las personas a las que les haya entregado subsidio para el empleo.
 - De las personas que les haya efectuado pagos de salarios, en forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal.
 - Informaran a las autoridades fiscales, a través de medios electrónicos, que señale SAT, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel que se realice la operación, de la contraprestación recibida en efectivo en moneda nacional o



extranjera, así como las piezas de oro o plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

- 9. Constancias de retención,** Expedir constancias de retención en las que asiente el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuentes de riqueza ubicada en México.
- 10. Operaciones con partes relacionadas,** Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio la información Art. 86 fracción XIII que nos indica *de las operaciones que realicen partes relacionadas residentes en el extranjero efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.*
- 11.** Llevar un registro específico de las inversiones por las que se efectuó la deducción inmediata en términos del Art. 220 LISR.



13

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS COMPROBANTES

FISCALES DEL ART. 29 CFF

1. Contener impreso en nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien lo expida.
2. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
3. Contener impreso el número de folio, III.-Lugar y fecha de expedición.
4. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
5. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare.
6. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos en que los términos de las disposiciones fiscales deben trasladarse, desglosado por tasa de impuesto en su caso.
7. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
8. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
9. Tratándose de comprobantes que aparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marca de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.
10. La vigencia de los comprobantes impresos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a las reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante.
11. Transcurrido dicho plazo se considera que el comprobante quedara sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.
12. Los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales entra en vigor a partir del 01 de enero del 2011 que se refiere al art. 29 CFF son:
 - a. Contener impreso en nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien lo expida.



- b. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- c. Contener el número de folio asignado por el servicio de administración tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes digitales a que se refiere la fracción IV .
- d. Lugar y fecha de expedición.
- e. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- f. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare.
- g. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos en que los términos de las disposiciones fiscales deben trasladarse, desglosado por tasa de impuesto en su caso.
- h. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- i. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en quinto párrafo del art 29 del CFF fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado. Los dispositivos de seguridad deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice Servicio de Administración Tributaria. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide. Los dispositivos de seguridad que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en términos que este establezca mediante reglas de carácter general.



14

PRESENTACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES

Las personas físicas efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior aquel que corresponda el pago, mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas. Sin embargo, mediante el artículo cuarto del Decreto por el que exime el pago de los impuestos que se menciona y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes (DOF 31/VI/2002), se ha otorgado a estos contribuyentes la opción de presentar sus pagos provisionales del impuesto con posterioridad, considerando el sexto dígito numérico de su clave del RFC, y a más tardar el día que les corresponda, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago.
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Art. 127 LISR

14.1 Determinación del pago provisional

De acuerdo al primer párrafo del Art. 127 de la LISR, la base del pago provisional se determinará, conforme al procedimiento siguiente:

1.-Determinación de la base del pago provisional

Total de Ingresos acumulables por actividades empresariales o servicios Profesionales obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.

Menos: Las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.

Menos: La PTU pagada en el ejercicio.¹

Menos: Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.²

(Igual) Base del pago provisional (Cuando el resultado sea positivo).



2.- Determinación del ISR a cargo

Base del pago provisional
 Menos: Limite, inferior de la tarifa del artículo segundo fracción I inciso e)
 L. Misc. 2010, elevada al número de meses que comprende el
 Pago provisional. 3 y 4

(Igual) Excedente del límite inferior
 (Por) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior

(Igual) Impuesto marginal
 (Mas) Cuota

(Igual) ISR A CARGO

3.- Determinación del ISR a cargo del mes

(Igual) ISR A CARGO
 (Menos) Pagos provisionales del mismo ejercicio, efectuados con anterioridad
 (Menos) ISR retenido por intereses desde el inicio del ejercicio y hasta el último
 día del mes al que corresponda el pago.
 (Menos) Retenciones de 10% del ISR, efectuadas por personas morales, desde
 el último día del mes al que corresponda el pago. 5

(Igual) ISR a cargo del mes
 Art. 127 LISR, y segundo, fracción I inciso e, DVTISR 2010.

Acreditamiento de pagos provisionales

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Retención del Impuesto

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales, estas deberán retener, como pagos provisionales, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos a efectúen, sin deducción alguna debiendo proporcionar a los contribuyentes constancias de la retención, dichas retenciones deberán enterarse en su caso conjuntamente con las del Art. 113 LISR.

El impuesto retenido será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales.

La presentación y entero de los pagos provisionales y definitivos deben hacerse a través de los bancos autorizados, ya sea vía internet (portal instituciones bancarias) o ventanilla bancaria, cuando resulte impuesto a pagar o saldo a favor. Cuando por alguna de las obligaciones fiscales que deba presentar declaración, no tenga cantidad a pagar y siempre que este resultado no derive de acreditamientos, compensaciones o estímulos, y tampoco tenga saldo a favor, debe informar a la autoridad fiscal las razones por las que no se realiza el pago, a través del Portal de internet del SAT.



Las personas físicas que realicen actividades empresariales y en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos inferiores a \$ 2, 160,130.00, o presten servicios profesionales hayan obtenido ingresos inferiores a \$ 370,310.00, así como las que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por las cantidades citadas, pueden presentar el pago de sus contribuciones por ventanilla bancaria y opcional mente en internet.



15 PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A TRABAJADORES

Los contribuyentes que tengan trabajadores a su servicio, determinarán, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, la renta gravable a que se refiere el Art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción IX y los Art. 120 y 127 fracción III de la LFT, Art. 132 LISR.

SRA. JESUSA HERNANDEZ FLORES CALCULO DE LA P.T.U. EJERCICIO 2010

INGRESOS ACUMULABLES:		\$
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS:		
COMPRAS NETAS	\$	
GASTOS GENERALES	\$	-
GASTOS FINANCIEROS	\$	
DEPREC Y AMORTIZ HISTORICA	\$	
ANTICIPOS A PROVEEDORES		
BASE PARA REPARTO (CUANDO POSITIVO) SEA		\$
TASA		10%
P.T.U. DISTRIBUIR		POR
		-

Renta gravable en dos actividades

En caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades y servicios profesionales en el mismo ejercicio determinara la renta gravable que en términos que corresponda a cada una de las actividades en lo individual. Art.132 LISR



16

PÉRDIDAS FISCALES

El contribuyente obtendrá una pérdida fiscal cuando el resultado de la operación que a continuación sea negativo

Ingresos acumulables del ejercicio	
Menos: Deducciones autorizadas del ejercicio	
(Igual)	Pérdida Fiscal

Cabe señalar que la pérdida fiscal obtenida se incrementara con la PTU pagada en el ejercicio en los términos del Ar. 123 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, mediante la fracción II del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR para 2005 se estable que la PTU pagada en el ejercicio que se adicionara a la pérdida fiscal del contribuyente será la generada a partir del 1º de enero del 2005, la cual se pagó en el ejercicio de 2006, por lo que fue a partir de este último ejercicio cuando la pérdida fiscal se comenzó a incrementar con la PTU pagada.

Plazo para deducirla

Las pérdidas fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Pérdida del derecho

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Actualización de pérdidas

El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará conforme a lo siguiente:

Primera actualización:

INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió
FACTOR DE ACTUALIZACION: la Pérdida fiscal

INPC del primer mes de la segunda mitad del
ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal.



La pérdida fiscal de ejercicios anteriores se actualizará como sigue:

Segunda actualización

INPC del último mes de la primera mitad del
FACTOR DE ACTUALIZACION: ejercicio en el que se aplicará

INPC del mes que se actualizó por última vez

Ejercicios irregulares

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió, la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

El derecho intransmisible

El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio.

En el caso de realizar actividades empresariales, solo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que se derive la pérdida.

Identificación de las pérdidas

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes que realicen actividades empresariales o profesionales solo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión,
Art 61,130 LISR



17

DEDUCCIONES PERSONALES

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos, para calcular el impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas, las siguientes deducciones personales:

Honorarios médicos dentales y gastos

Así como gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para si, para su conyugue o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no reciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general en el área geográfica del contribuyente elevado al año.

Gastos funerales

Los gastos funerales en la parte que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Los donativos

El donativo no oneroso ni remunerativo, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley.

A la federación entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la LISR.

Intereses Reales

Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casas habitación contratados con instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de un 1`500,000.00 udis.

Aportaciones complementarias de retiro y voluntarias

Las aportaciones complementarias y voluntarias para el retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en términos de la Ley de las Sistemas de Ahorro para el Retiro o las cuentas de planes personales de retiro como aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre y cuando cumplan con los requisitos de permanencia establecidos en segundo párrafo del Art. 31 la fracción II de la LISR.

ART. 176 LISR



Primas de seguro de gastos médicos

Las primas de seguro de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Transporte escolar

Los gastos de transporte escolar de los descendientes en línea recta cuando esta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos se deberán separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.

Impuesto local sobre ingresos por salarios

A partir del ejercicio de 2005, se podrá considerar como deducción personal, los pagos efectuados por conceptos del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda de 5%.



18

DECLARACIÓN ANUAL

Los contribuyentes que pagan sus impuestos conforme a este régimen fiscal, deberán presentar en el mes de abril del año siguiente y ante las oficinas autorizadas, la declaración correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Las Personas físicas que obtengan ingresos en el año del calendario, a excepción de los ingresos exentos y de aquellos por los que se hayan pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que se presente el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Tratándose de contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme al art. 32 CFF, se entenderá como presentada la declaración cuando presente el dictamen correspondiente.

Art. 175 vigente 01-VII-2010 LISR

De acuerdo con el 1 párrafo del art.130 de LISR, la base del ISR para calcular el impuesto del ejercicio se determinara conforme a lo siguiente:

1.-Determinación de la base del ISR

Total de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio por actividades empresariales o profesionales

(-)Total de deducciones autorizadas efectuadas en el ejercicio

(=) UTILIDAD FISCAL (Cuando los ingresos acumulables sean mayores que las deducciones autorizadas)

(-) PTU Pagada en el ejercicio

(-)Perdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, actualizadas

(=)Utilidad gravable del ejercicio (cuando el resultado sea positivo)

(-)Deducciones personales

(=) Base del ISR (CUANDO EL RESULTADO SEA POSITIVO)

2.- Determinación del impuesto del ejercicio

Base de ISR

(-)Límite inferior de la tarifa del artículo segundo fracción I inciso f) de las L.Misc.2010 2010

(=)Excedente del límite inferior

(x)Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior

(=)Impuesto marginal

(+)Cuota fija

(=)Impuesto del ejercicio a cargo



3.- Determinación del saldo a cargo o a favor del ejercicio.

Impuesto del ejercicio a cargo

(-) Importe de la reducción según el art. 81 (LISR)

(-) Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio

(-) ISR retenido por intereses en el ejercicio

(=) Saldo a cargo o a favor del ejercicio

Ingresos exentos y de ISR definitivos

No será aplicable lo dispuesto en este artículo los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. A

Acreditamientos contra el ISR anual

Contra el impuesto anual calculado en términos del Art. 177 LISR, se podrán hacer los siguientes acreditamientos:

1. Importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de la LISR.
2. El impuesto acreditable en términos de los artículos 6 y 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta LISR.

Devoluciones o compensación del impuesto

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos del Art. 177 LISR. Únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubieran retenido.

Para los efectos de la compensación que se refiere este párrafo el saldo a favor se actualizara por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en que se compense.

¿Qué información debo tener para presentar declaración anual?

1. RFC a 13 y CURP a 18 posiciones
2. Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC) o puede utilizar su Firma Electrónica Avanzada (Fiel).
3. Constancia de percepciones y retenciones.
4. Comprobante de deducciones personales
5. Deducciones relacionadas con su actividad necesita
 - a. Que tenga los comprobantes que amparen dichos conceptos
 - b. Que los comprobantes contengan todos los requisitos fiscales
 - c. Que los tenga debidamente registrados en su contabilidad
6. Pago provisional y definitivo.



7. Estado de posición financiera
8. Estado de resultados
9. Elaboración de una conciliación contable fiscal.
10. En el caso de que le resulte cantidad a cargo y deba pagar por transferencia electrónica de fondos, necesita tener una cuenta bancaria para estos efectos.
11. La Clave Bancaria Estandarizada (Clabe) a 18 dígitos, para que en caso de obtener saldo a favor y solicitar devolución, se le efectúe el depósito correspondiente. La proporcionan los bancos en los estados de cuenta.

Procedimiento para presentar declaración anual por internet.

1. Instale el programa DeclaraSAT, en su computadora o utilice el programa DeclaraSAT en Línea.
2. Capture sus datos en el programa, tanto personales como numéricos
3. Genere el archivo de envío que puede hacerse en dicho programa una vez que se haya capturado todos su datos y cantidades. (Para hacer el envío debe tener su Firma Electrónica Avanzada (Fiel) su Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC).
4. Envíe la declaración al SAT, para ello de clic en la aplicación de “Envío de la declaración”, seleccione el archivo en la carpeta que lo haya guardado. Después de enviarla, se aparecerá una pantalla confirmando la recepción de la información por parte del SAT.
5. El SAT, le enviara un acuse de recibo que contiene el número de operación, fecha de presentación y sello digital. Si su operación resulto en ceros o con saldo a favor, aquí termina el procedimiento y ¡ya cumplió con su obligación!
6. Si el resultado impuesto a cargo, ingrese al portal de un banco autorizado, donde tenga una cuenta para realizar pago de impuestos por transmisión electrónica de fondos; llene el formato electrónico, en el cual, entre otros datos, onote el número de operación y fecha de envío de la declaración al SAT.
7. Una vez efectuado el pago, el banco le enviara un recibo para que compruebe que realizo dicho pago.

Actividades agropecuarias y otras.

Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesca o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en penúltimo párrafo del Art. 81 LISR *las personas que se dedique exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesca o silvícolas no pagaran impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año.*



19

CASO DE DETERMINACIÓN PAGOS PROVISIONALES



CALCULO DE ISR						
Ejercicio Fiscal 2009						
Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos Totales						
Normales	8,546.00	11,643.00	9,605.00	11,494.00	-	29,019.00
INGRESOS PERIODO ANTERIOR	0.00	8,546.00	20,189.00	29,794.00	41,288.00	41,288.00
*OTROS INGRESOS	-	-	-	-	-	-
Productos Financieros	-	-	-	-	-	-
Otros Ingresos	-	-	-	-	-	-
INGRESOS ACUMULABLES	8,546.00	20,189.00	29,794.00	41,288.00	41,288.00	70,307.00
Deducciones Autorizadas						
Normales	3,321.00	14,686.00	9,014.00	9,806.00	1,951.00	15,679.00
Ded. Período Anterior	0.00	3,321.00	18,007.00	27,021.00	36,827.00	38,778.00
	-	-	-	-	-	-
Depreciaciones	-	-	-	-	-	-
Pérdida en Vta. de Activo	-	-	-	-	-	-
DEDUCCIONES ACUMULABLES	3,321.00	18,007.00	27,021.00	36,827.00	38,778.00	54,457.00
BASE GRAVABLE ó Res. Acumulado	5,225.00	2,182.00	2,773.00	4,461.00	2,510.00	15,850.00
PERDIDAS AMORTIZABLES	-	-	-	97,990.00	97,990.00	97,990.00
BASE GRAVABLE	5,225.00	2,182.00	2,773.00	0.00	0.00	0.00
(-) LIM. INF.	4,210.42	992.15	1,488.21	-	-	-
(=) EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	1,014.58	1,189.85	1,284.79	-	-	-
% S/EXCEDENTE LIMITE INF	10.88%	6.40%	6.40%	-	-	-
(=) IMPTO MARG	110.39	76.15	82.23	-	-	-
(+) C.F.	247.23	19.04	28.56	-	-	-
(=) ISR A CARGO	357.62	95.19	110.79	0.00	0.00	0.00
(-) Pagos provisionales anteriores	0.00	357.62	357.62	357.62	357.62	357.62
(=) ISR POR PAGAR	357.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



CÁLCULO DE ISR							
Ejercicio Fiscal 2009							
Concepto	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Ingresos Totales							
Normales	54,142.00	195,852.00	260,837.00	325,135.00	166,277.00	152,318.00	
INGRESOS PERIODO ANTERIOR	70,307.00	124,449.00	320,301.00	581,138.00	906,273.00	1,072,550.00	
*OTROS INGRESOS	-	-	-	-	-	-	
Productos Financieros	-	-	-	-	-	-	
Otros Ingresos	-	-	-	-	-	-	
INGRESOS ACUMULABLES	124,449.00	320,301.00	581,138.00	906,273.00	1,072,550.00	1,224,868.00	
Deducciones Autorizadas							
Normales	42,298.00	190,176.00	241,684.00	303,871.00	193,640.00	152,260.00	
Ded. Período Anterior	54,457.00	96,755.00	286,931.00	528,615.00	832,486.00	1,026,126.00	
	-	-	-	-	-	0.00	
Depreciaciones	-	-	-	-	-	41,101.94	
Pérdida en Vta. de Activo	-	-	-	-	-	-	
DEDUCCIONES ACUMULABLES	96,755.00	286,931.00	528,615.00	832,486.00	1,026,126.00	1,219,487.94	
BASE GRAVABLE ó Res. Acumulado	27,694.00	33,370.00	52,523.00	73,787.00	46,424.00	5,380.06	
PERDIDAS AMORTIZABLES	97,990.00	97,990.00	97,990.00	97,990.00	97,990.00	97,990.00	
BASE GRAVABLE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	(92,609.94)	
(-) LIM. INF.	-	-	-	-	-	-	
(=) EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	-	-	-	-	-	-	
% S/EXCEDENTE LIMITE INF	-	-	-	-	-	-	
(=) IMPTO MARG	-	-	-	-	-	-	
(+) C.F.	-	-	-	-	-	-	
(=) ISR A CARGO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
(-) Pagos provisionales anteriores	357.62	357.62	357.62	357.62	357.62	357.62	
(=) ISR POR PAGAR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	

20

CASO DE DETERMINACIÓN ANUAL

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
EJERCICIO 2009		
INGRESOS ACUMULABLES		\$ 1,224,868.00
* INGRESOS CAPITULO II	1,224,868.00	
*OTROS PRODUCTOS	- 0.00	
*PRODUCTOS FINANCIEROS	0.00	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS		1,227,027.00
*COMPRAS NETAS	917,375.00	
*GASTOS GENERALES	259,311.00	
*GASTOS FINANCIEROS	1,700.00	
*ANTICIPO A PROVEEDORES	-	
*DEPRECIACION ACTUALIZADA	48,640.03	
* PERDIDA EN VENT DE ACTIVO FIJO	-	
BASE		\$ (2,158.03)
(-) DEDUCCIONES PERSONALES		26,124.00
(-) PERDIDAS PEND. DE APLICAR		
PAGOS PROV EFECTUADOS		357.62
ISR A FAVOR		357.62



CONCILIACION CONTABLE-FISCAL		
DICIEMBRE 2009		
CONCEPTO	CONTABLE	FISCAL
INGRESOS:		
INGRESOS CAPITULO II	\$ 1,224,868.00	1,224,868.00
INGRESOS CAPITULO VI	\$ -	
VENTAS CREDITO	\$ 60,000.00	-
VENTA ACTIVO FIJO	\$ -	-
OTROS INGRESOS	\$ -	-
PRODUCTOS FINANCIEROS	\$ -	-
INFLACION ACUMULABLE	\$ -	\$ -
	\$ 1,284,868.00	\$ 1,224,868.00
DEDUCCIONES:		
AMORTIZACION HISTORICA	\$ -	
AMORTIZACION ACTUALIZADA		\$ -
GASTOS GENERALES	\$ 1,176,686.00	\$ 1,176,686.00
GASTOS FINANCIEROS	\$ 1,700.00	\$ 1,700.00
DEPRECIACION ACTUALIZADA		\$ 48,640.03
DEPRECIACION HISTORICA	\$ 41,101.94	
GASTOS NO DEDUCIBLES	\$ -	
OTROS GASTOS (PERDIDA A.F. CONTAB)	\$ -	
GASTOS NO DEDUCIBLES	\$ 11,260.00	\$ -
DEDUCCIONES PERSONALES	\$ 26,124.00	\$ -
PTU POR PAGAR	\$ -	
	\$ 1,256,871.94	\$ 1,227,026.03
UTILIDAD CONTABLE	\$ 27,996.06	
PERDIDA FISCAL		\$ (2,158.03)



CALCULO DE LA P.T.U.

EJERCICIO 2009

INGRESOS ACUMULABLES:	1,224,868.00
-----------------------	--------------

(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS:	1,221,285.89
------------------------------	--------------

COMPRAS NETAS	\$ 1,176,686.00
---------------	-----------------

GASTOS GENERALES	\$ -
------------------	------

GASTOS FINANCIEROS	\$ 1,700.00
--------------------	-------------

DEPREC Y AMORTIZ HISTORICA	\$ 41,101.94
----------------------------	--------------

ANTICIPOS A PROVEEDORES	\$ 1,797.95
-------------------------	-------------

(=)BASE PARA REPARTO	3,582.11
----------------------	----------

(X) TASA	10%
----------	-----

P.T.U. POR DISTRIBUIR	\$ 358.21
------------------------------	------------------



<i>AUXILIAR DE PERDIDAS FISCALES</i>					
<i>EJERCICIO 2009</i>					
<u>EJERCICIO</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>PERIODO</u>	<u>FACTOR</u>	<u>APLICACIONES</u>	<u>PERD PEND</u>
<u>FISCAL</u>	<u>-</u>	<u>ACTUALIZACION</u>	<u>ACTUALIZACION</u>	<u>-</u>	<u>AMORTIZAR</u>
2008	97,990.00	JUN'09/ DIC'08	1.0132		99,284.31
PERDIDAS PENDIENTES DE APLICAR AL 31 DICIEMBRE DE 2009					99,284.31



BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009				
ACTIVO				
Circulante:				
	CAJA	\$ -		
	BANCOS	\$ 2,183.36		
	CLIENTES	\$ 69,000.00		
	IVA ACREDITABLE	\$ -		
	IVA POR ACREDITAR AL PAGO	\$ 248.83		
	IVA ACREDITABLE POR RECUPERAR	\$ 5,386.40		
	DEPOSITOS EN GARANTIA	\$ 5,000.00		
	ANTICIPO A PROVEEDORES	\$ 1,797.95		
	DEUDORE DIVERSOS	\$ -		
	ANTICIPO DE IMPUESTOS	\$ 122,619.59		
	TOTAL ACTIVO CIRCULANTE			\$ 206,236.13
Fijo:				
	EQPO. DE TRANSPORTE	\$ 160,869.57	\$ 0.00	
(-)	DEPREC. ACUM. DE EQPO. TRANSPORTE	\$ 160,869.57		
	MOBILIARIO Y EQUIPO OFICINA	\$ 67,872.50	\$ 39,586.77	
(-)	DEPREC. ACUM. DE EQUIPO DE OFICINA	\$ 28,285.73		
	EQUIPO DE COMPUTO	\$ 79,242.96	\$ 1,217.40	
(-)	DEPREC. ACUM. DE EQPO. DE COMP	\$ 78,025.56		
	EQUIPO DE TRABAJO	\$ 132,452.18	\$ 68,731.96	
(-)	DEPREC. ACUM. EQUIPO DE TRABAJO	\$ 63,720.22		
				\$ 109,536.13
Diferido:				
	ANTICIPO DE ISR			
	PAGOS ANTICIPADOS			
	GASTOS DE INSTALACION	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	
	AMORT. DE GTOS. DE INSTALACION	\$ -		
	TOTAL DE ACTIVO DIFERIDO			\$ 1,000.00
	TOTAL ACTIVO			\$ 316,772.26

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009		
Circulante:		
PROVEEDORES	0.00	
ACREEDORES DIVERSOS	\$ 14,000.00	
ANTICIPO DE CLIENTES	\$ 8,252.83	
CREDITOS BANCARIOS	\$ -	
P.T.U. POR PAGAR		
IVA CAUSADO POR ENTERAR	\$ 8,097.01	
IVA CAUSADO AL COBRO	\$ 9,000.00	
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 1,587.28	
		\$ 40,937.12
TOTAL PASIVO		\$ 40,937.12
PATRIMONIO	\$ 3,000.00	
RESUL. DE EJER. ANTER.	\$(1,832,846.00)	
RESUL. DE EJER. ANTER.	\$ 2,077,685.00	
UTILIDAD DEL EJERC.	\$ 27,996.00	\$ 275,835.14
TOTAL CAPITAL CONT.		\$ 275,835.14
TOTAL PASIVO MAS CAPITAL		316,772.26



ESTADO DE RESULTADOS DEL 01 DE ENERO AL				
31 DE DICIEMBRE DE 2009				
	INGRESOS TOTALES		\$ 1,284,868.00	
(-)	COSTO DE SERVICIO		\$ -	
(=)	UTILIDAD BRUTA		\$ 1,284,868.00	
(-)	GASTOS DE OPERACIÓN:			
	GASTOS GENERALES	\$ 1,243,911.94		
	GASTOS NO DEDUCIBLES	\$ 11,260.00		
			\$ 1,255,171.94	
(=)	UTILIDA DE OPERACION DE OPERACIÓN		\$ 29,696.06	
(-)	GASTOS FINANCIEROS		\$ 1,700.00	
(=)	UTILIDA FINANCIERA		\$ 27,996.06	
(-)	OTROS INGRESOS	\$		
	OTROS GASTOS	\$ -	\$	
(=)	UTILIDAD CONTABLE DEL PERIODO		\$ 27,996.06	



AUXILIAR DE DEPRECIACIONES EJERCICIO 2009													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

EQUIPO DE TRABAJO

10.00%

		FECHA DE ADQUISICION	M.O.I.	DEP.ACUM.	DEP.CONT. EJER. 2005	DEP.CONT. EJER. 2006	DEP.CONT. EJER. 2007	DEP.CONT. EJER. 2008	SALDO PEND DED.31/12/08	DEP. CONT EJER 2009	PERIODO DE ACTUALIZACION	FACTOR DE ACTUALIZAC	DEPRECIAC ACTUALIZADA	OBSERVACIONES
FACT	CONCEPTO			38352	EJER. 2005	EJER. 2006	EJER. 2007	EJER. 2008	DED.31/12/08	EJER 2009	ACTUALIZACION	ACTUALIZAC	ACTUALIZADA	
5646	APISONADORVIBRATORIO	30-nov-04	30,608.70	255.07	3,060.87	3,060.87	3,060.87	3,060.87	18,110.15	3,060.87	jun-09	1.2061	3,691.72	
2563	VIBRADOR DE GASOLINA	29-nov-04	8,200.00	68.33	820.00	820.00	820.00	820.00	4,851.67	820.00	jun-09	1.2061	989.00	
1425	REVOLVEDORA	14-dic-04	16,800.00	0.00	1,680.00	1,680.00	1,680.00	1,680.00	10,080.00	1,680.00	jun-09	1.2036	2,022.08	
2536	ANDAMIOS	03-mar-05	18,260.87	0.00	1,369.57	1,826.09	1,826.09	1,826.09	11,413.04	1,826.09	jun-09	1.1942	2,180.70	
2536	ANDAMIOS	01-abr-05	32,217.39	0.00	2,147.83	3,221.74	3,221.74	3,221.74	20,404.35	3,221.74	jun-09	1.1900	3,833.73	
5686	GENERADOR	19-abr-05	9,565.22	0.00	637.68	956.52	956.52	956.52	6,057.97	956.52	jun-09	1.1900	1,138.22	
6538	REOLVDORA	11-jul-05	16,800.00	0.00	700.00	1,680.00	1,680.00	1,680.00	11,060.00	1,680.00	jun-09	1.1894	1,998.27	

TOTALES	132452.18	323.4	10,415.94	13,245.21	13,245.21	13,245.21	13,245.21	13,245.21	81,977.18	13,245.22			15,853.72	
---------	-----------	-------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	--	--	-----------	--



AUXILIAR DE DEPRECIACIONES
EJERCICIO 2009

EQUIPO DE TRANSPORTE

25%

FACT	CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICION	M.O.I.	DEP.ACUM. 31-dic-04	DEP.CONT. EJER. 2005	DEP.CONT. EJER. 2006	DEP.CONT. EJER. 2007	DEP.CONT. EJER. 2008	SALDO PEND		PERIODO DE		FACTOR DE		OBSERVACIONES
									DED.31/12/09	DED.31/12/09	ACTUALIZACION	ACTUA	ACTUALIZADA	may-05	
1453	AUTO	26-may-05	160,869.57		23,460.15	40,217.39	40,217.39	40,217.39	16,757.25	16,757.25	0.00	0.00	1.19295		19,990.62
		TOTALES	160,869.57	23,460.15	40,217.39	40,217.39	40,217.39	40,217.39	16,757.25	16,757.25	0.00	0.00	0.00		19,990.62



AUXILIAR DE DEPRECIACIONES																		
EJERCICIO 2009																		
30%																		
EQUIPO DE COMPUTO																		
FECHA DE		M.O.I.	DEP.ACUM.	DEP.CONT.	DEP.CONT.	DEP.CONT.	DEP.CONT.	SALDO PEND	DEP.CONT	SALDO PEND	PERIODO DE	FACTOR DE	DEPRECIAC	OBSERVAC				
FACT	CONCEPTO	ADQUISICION	31-dic-04	EJER. 2005	EJER. 2006	EJER. 2007	EJER. 2008	DED.31/12/09 CON 2008	EJER. 2009	DED.31/12/09 CON 2009	ACTUALIZACION	ACTUALIZAC	ACTUALIZADA					
486874	PRECISION WORKTATION	20-jul-05	39,483.83		4,935.48	11,845.15	10,858.05	0.00	0.00									
495325	PRECISION WORKTATION	29-jul-05	23,813.55		2,976.69	7,144.07	6,548.73	0.00	0.00									
649732	DELL 1600N MULTI-FUNCTION	22-mar-06	3,771.61		848.61	1,131.48	1,131.48	660.03	660.03		jun-09	1.1548	762.19					
872738	INPIRON INTEL	31-dic-06	12,173.97			3,652.19	3,652.19	4,869.59	3,652.19	1,217.40	jun-09	1.1194	4,088.35					
										0.00				0.00				
TOTALES										79,242.96	7,912.17	19,837.83	23,772.89	22,190.45	5,529.62	4,312.22	0.00	4,850.54



AUXILIAR DE DEPRECIACIONES
EJERCICIO 2008

MOBILIARIO Y EQUIPO DE
OFICINA

10%

FACT	CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICION	M.O.I.	SALDO PEND										DEPRECIAC ACTUALIZADA	OBSERVACION
				DEP.CONT. EJER. 2004	DEP.CONT. EJER. 2005	DEP.CONT. EJER. 2006	DEP.CONT. EJER. 2007	DEP.CONT. EJER. 2008	DED.31/12/08	DEP.CONT EJER. 2009	DED.31/12/09	PERIODO DE ACTUALIZACION	FACTOR DE ACTUALIZAC		
5589	MOB Y EQUIPO OFI	22-feb-05	35,358.80	0.00	2,946.57	3,535.88	3,535.88	3,535.88	0.00	25,340.47	18,268.71	jun-09	1.1345	4,241.56	
5679	MOB Y EQUIPO OFI	27-abr-05	8,830.44	0.00	588.70	883.04	883.04	883.04	0.00	6,475.66	4,709.57	jun-09	1.1254	1,050.78	
1621	SILLONES	06-dic-06	17,043.48	0.00	0.00	0.00	1,704.35	1,704.35	0.00	15,339.13	11,930.44	jun-09	1.0587	1,907.89	
6668	MOB Y EQUIPO OFI	25-oct-06	3,016.30		0.00	0.00	301.63	301.63	0.00	2,714.67	2,111.41	jun-09	1.0704	341.39	
6792	MOB Y EQUIPO OFI	08-ene-07	3,623.48			0.00	332.15	362.35	0.00	3,291.33	2,566.63	jun-09	1.0533	403.54	
								0.00	0.00			ene-07		0.00	

TOTALES	67,872.50	0.00	3,535.26	4,418.92	6,757.05	6,787.25	0.00	53,161.26	6,787.25	7,945.15
---------	-----------	------	----------	----------	----------	----------	------	-----------	----------	----------



Nohemí Jiménez Soto

CONCLUSIÓN

En este régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales nos damos cuenta que no existe límite de ingresos, que se acumulan en cuanto los mismos se cobran, así como los gastos que realicen se consideran deducibles al momento que se paguen y se determinarán sus pagos provisionales en cuanto a su flujo de ingresos y egresos, el cálculo de los impuestos se realiza en base a una tarifa, y están obligados a presentar declaración anual al más tardar el 30 de Abril correspondiente al del ejercicio inmediato anterior.



BIBLIOGRAFÍA

- Porta Themis Fiscal 2010
- Régimen fiscal de los ingresos por actividades empresariales y profesionales personas físicas Pérez Chávez Campero Fol Editorial Taxx
- www.sat.gob.mx

